



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10715
25 de agosto del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, respecto de la elegible **MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON**; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, MODALIDAD ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003336 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003336 del 28 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000606 del 11 de marzo de 2021 y el Acuerdo No. 20211000000506 del 15 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003336 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, mediante la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INM, solicitó mediante el radicado No. **555720079**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	148993	7	26.433.413	MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON
Justificación				
<i>“El cargo requiere título de especialización más experiencia. El título de especialización es Gerencia de la salud el cual no está relacionado con las funciones del cargo.”</i>				

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código **OPEC No. 148993**, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, respecto de la elegible MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, MODALIDAD ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020–Nación 3”

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 14 de junio de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 15 al 29 de junio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON** no presentó en SIMO documento a través del cual ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005¹, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo No. 2073 del 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

³ *Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, respecto de la elegible MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, MODALIDAD ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020–Nación 3”

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de educación requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, respecto de la elegible MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, MODALIDAD ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020–Nación 3”

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).”

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).”

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del INM, elevó la solicitud de exclusión de la señora **MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 148993.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código **OPEC No. 148993**.
- iii. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 148993, frente a la elegible **MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON**.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...).”

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, respecto de la elegible MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, MODALIDAD ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020–Nación 3”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. *Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal del INM, se precisa que el MEFCL vigente de la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, mismos que se encuentran en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa así:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148993	Profesional Especialización	2028	20	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: Formular y desarrollar las actividades técnicas y científicas de los procesos en los que interactúa la Subdirección de Metrología Física aplicados al campo de longitud, acústica, vibración, ultrasonido, óptica y biomédica, para el cumplimiento de la misión y logro de los objetivos institucionales de acuerdo con las políticas de la entidad, acuerdos internacionales, estándares de calidad y las normas vigentes.</p> <p>Funciones: 1. Proponer y coordinar el desarrollo de proyectos de I+D+i en metrología, que mejoren el servicio y respondan a las necesidades del país en esta materia.</p> <p>2. Elaborar productos de nuevo conocimiento y preparar material bibliográfico que den a conocer los resultados de las investigaciones, trabajos y aplicación de métodos en metrología física y gestionar su publicación, siguiendo los lineamientos técnicos y administrativos establecidos para tal fin.</p> <p>3. Asistir y participar a las reuniones y eventos de los grupos nacionales e internacionales de trabajo relacionados con asuntos de metrología, cuando sea así sea designado.</p> <p>4. Diseñar y desarrollar procesos de capacitación para el mejoramiento de los servicios de la subdirección y para la efectiva transmisión del saber metrológico.</p> <p>5. Diseñar y participar en los procesos de asistencia técnica y de transferencia de conocimiento relacionados con metrología científica e industrial.</p>				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, respecto de la elegible MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, MODALIDAD ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020–Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148993	Profesional Especialización	2028	20	Profesional
REQUISITOS				
<p>6. Participar en el desarrollo de patrones y métodos de medición en metrología física aplicados a la longitud, la acústica, la vibración, el ultrasonido, la óptica y las aplicaciones biomédicas que respondan a las necesidades del país.</p> <p>7. Responder por las actividades técnicas y administrativas para el desarrollo de capacidades de medición y calibración y de patrones de magnitudes físicas en magnitudes eléctricas y relacionadas, según la designación, de acuerdo con las políticas, los compromisos internacionales, manuales, procedimientos, instrucciones y la programación definida.</p> <p>8. Proyectar conceptos técnicos en temas transversales de metrología científica e industrial.</p> <p>9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño, el nivel jerárquico y la naturaleza del empleo.</p> <p>Estudio: Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p> <p>Experiencia: Treinta y uno (31) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa:</p> <p>Estudio: Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p> <p>Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Estudio: Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p> <p>Experiencia: No requiere experiencia profesional relacionada.</p>				

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INM para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 que establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de **formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.***

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)*

En consonancia con lo normado en Decreto ibidem, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece en sus definiciones las siguientes:

(...) b) Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10). (...)*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, respecto de la elegible MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, MODALIDAD ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020–Nación 3”

De igual forma, el numeral 3.1.2.1 ibidem establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...).”

iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte de la elegible MARCELA FERNANDA ESCOBAR.

En este punto, es importante mencionar que, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, la señora **MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON**, aportó su título de **BIOINGENIERO** expedido por la Universidad Santiago de Cali el 24 de enero de 2005, el cual se encuentra dentro del NBC de “Ingeniería Biomédica y afines” requerido por el empleo.

Por otra parte, frente al requisito de formación de posgrado, la elegible aportó **ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE LA SALUD** expedido por la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – FUCS el 17 de junio de 2020; sobre la misma, al verificar la información publicada por la Universidad⁴ respecto de su objetivo general, perfil profesional y plan de estudios se tiene lo siguiente:

• Objetivo General

“Formar de manera integral y especializada a profesionales que asuman la gerencia estratégica de organizaciones del sector de la salud, con el fin de mejorar sus márgenes de operación, gestión y calidad de la atención, para garantizar, a partir de un sentido ético-social, condiciones de acceso, oportunidad y de seguridad de los usuarios, en su prestación de los servicios, en el fortalecimiento del talento humano, la optimización del inventario tecnológico acorde con las necesidades sociales del país, el modelo de atención, el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y las tendencias en producción y transferencia de conocimiento globales sectoriales.”

• Perfil Profesional

“El especialista adquiere de forma integral competencias para diseñar, implementar, controlar y evaluar planes estratégicos para el desarrollo de organizaciones del sector de la salud, teniendo en cuenta la normatividad vigente nacional e internacional, la gestión de riesgo y el crecimiento del talento humano, generando valor e incrementando de forma ética y socialmente responsable, la productividad y la competitividad organizacional.”

• Plan de Estudios

Semestre	Asignatura	Créditos
Semestre I	• Sistemas organizacionales	2 créditos
	• Introducción a las finanzas	2 créditos
	• Gestión del riesgo	2 créditos
	• Auditoria y control de calidad	3 créditos
	• Legislación aplicada a las organizaciones de salud	2 créditos
	• Opción de grado	1 crédito
	• Créditos electivos	1 crédito

Semestre II	• Desarrollo y cambio organizacional	3 créditos
	• Gestión financiera	3 créditos
	• Gerencia estratégica	3 créditos
	• Desarrollo digital en salud	2 créditos
	• Opción de grado	1 crédito
	• Créditos electivos	1 crédito

⁴ https://fucssalud.com/gerencia-de-organizaciones-de-salud/?gclid=CjwKCAjwxOymBhAFiEiwAnodBLJWA3bfirRtx7GxdvCPn1uFY8C8mSyk980FFXi1_M3bldSjCbNdMwhoCeSMQAvD_BwE

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, respecto de la elegible MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, MODALIDAD ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020–Nación 3”

De lo anterior, no se advierte ninguna relación siquiera sumaria con las funciones del empleo a proveer, toda vez que no se encuentra dentro del análisis realizado que la Especialización en Gerencia de Organizaciones de Salud se contemple dentro de su pensum académico actividades relacionadas con metrología científica e industrial.

De igual forma, el propósito del empleo describe la realización de actividades aplicados al campo de longitud, acústica, vibración, ultrasonido, óptica y biomédica, no obstante, la especialización acreditada por la elegible **MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON**, se enfoca en la gerencia estratégica, gestión y optimización de organizaciones del sector de la salud.

Así mismo, el empleo en cuestión requiere la participación en procesos de asistencia técnica y de transferencia de conocimiento referente a metrología científica e industrial, entendiéndose la metrología científica como la (...) *Rama de la metrología encargada de elaborar, aprobar y mantener las unidades de medida, así como de desarrollar la trazabilidad de los procesos y sistemas de medición con respecto a dichas unidades*⁵ (...) y la metrología corresponde a la (...) *aplicación de la ciencia de la medición a procesos industriales y otros procesos de interés de la sociedad, para asegurar la idoneidad de los instrumentos de medición, su calibración y el control de calidad de las mediciones, con el propósito de asegurar la comparabilidad*⁶ (...), sin embargo al verificar el Plan de Estudios del programa académico aportado por el aspirante, se tiene que su enfoque corresponde a la gestión financiera y estratégica de sistemas organizacionales del sector salud lo cual no guarda relación con las funciones del empleo.

De otro lado, si bien en el ejercicio profesional de la Especialización en aportada se desarrollan actividades técnicas, administrativas y se proyectan conceptos, también es cierto que dichas actividades están encaminadas a la prestación de servicios en el sector salud, no obstante, el empleo identificado con el código OPEC 148993, requiere la ejecución de actividades técnicas en el campo de la metrología científica e industrial, así como actividades relacionadas con la medición y calibración y de patrones de magnitudes físicas en magnitudes eléctricas y relacionadas, actividades que no encuentran relación alguna con el énfasis del título de posgrado aportado por el aspirante.

Conforme a lo anterior, se tiene que dicho programa **NO** se encuentra relacionado con las funciones del empleo, ya que este se enmarca en la formulación y desarrollo de actividades técnicas y científicas de los procesos en los que interactúa la subdirección de metrología física aplicados al campo de longitud, acústica, vibración, ultrasonido, óptica y biomédica, para el cumplimiento de la misión y logro de los objetivos institucionales de acuerdo con las políticas de la entidad, acuerdos internacionales, estándares de calidad y las normas vigentes.

De otra parte, se hace preciso señalar que el empleo contempla dos alternativas frente al Requisito Mínimo de formación, las cuales serán estudiadas a continuación:

- **Alternativa 1:** No es posible validar la presente alternativa, toda vez que la elegible no aportó título de posgrado en la modalidad de maestría por lo cual la alternativa objeto de análisis no resulta posible ser aplicada a la elegible para acreditar el Requisito Mínimo de formación.
- **Alternativa 2:** Teniendo en cuenta que la presente alternativa, exige título de posgrado en la modalidad de doctorado, es menester manifestar que la elegible no aportó título de posgrado alguno en dicha modalidad; por lo cual la alternativa objeto de análisis no resulta posible ser aplicada a la elegible para acreditar el Requisito Mínimo de formación.

Así con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON**, no cumple con los Requisitos Mínimos de educación exigidos para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código **OPEC No. 148993**; configurándose para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 108736 del 02 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

⁵ <https://dpej.rae.es/lema/metrolog%C3%ADa-cient%C3%ADfica>

⁶ <https://inm.gov.co/web/wp-content/uploads/2021/02/MEDICIONES-CALIDAD-Y-BIENESTAR-DIGITAL-1.pdf>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, respecto de la elegible MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, MODALIDAD ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020–Nación 3”

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la señora **MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.413 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 de 02 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 – Nación 3.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **MARCELA FERNANDA ESCOBAR BAHAMON**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ MÁRQUEZ**, Directora General del Instituto Nacional de Metrología de Colombia -INM en las direcciones electrónicas director@inm.gov.co, contacto@inm.gov.co y a **CIRO ALBERTO SANCHEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en la dirección electrónica comisiondepersonal@inm.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 25 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III